

LEY Nº 11.008/1993 - CREACIÓN COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I CREACION Y REGIMEN LEGAL

ARTICULO 1º.- Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

A los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distrito, a saber:

- a) El Colegio de Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay, Castellanos y San Martín.
- b) El Colegio de Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros y Constitución.

ARTICULO 2º.- La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente ley, su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Código de ética Profesional, que en consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO II OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS

ARTICULO 3º.- El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar y defender a los Colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTICULO 4º.- A los efectos enunciados, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, llevará el control de la matrícula, redactará sus Estatutos y el Código de Ética Profesional, y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados.

ARTICULO 5º.- Son miembros del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio, con los alcances que en cada caso hubieren fijado a los respectivos títulos las autoridades educacionales competentes y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6º.- El Gobierno del Colegio será ejercido por:

- a) En el Colegio Provincial, por:
 1. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de la Provincia.
 2. El Directorio General.
 3. Los Tribunales de Disciplina y Ética Profesional.
- b) En los Colegio de Distritos, por:
 1. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.
 2. El Directorio de Distrito.
 3. Los Revisores de Cuentas.

ARTICULO 7º.- El desempeño de los cargos en los Directorios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio Órgano a petición fundada del interesado.

CAPITULO IV DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTOS

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se elegirán los primeros Directorios de Distrito.

ARTICULO 9º.- Dentro de los noventa (90) días de constitución de Directorios de Distrito, el Directorio General, conformado por los miembros Titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatutos, y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere a la de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTICULO 10º.- El Estatuto contendrá, como mínimo:

- a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.
- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio General, Directorios de Distrito y demás Órganos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del Cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clase de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPITULO V DE LA MATRICULACION

ARTICULO 11º.- La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el Colegio.

Dicha autorización se materializará con la entrega de la correspondencia credencial, en la que deberán constar los datos relativos a la matrícula.

ARTICULO 12º.- Para tener derecho a la matriculación se requiere:

- a) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio.
- b) Acreditar documentalmente la posesión del título de Ingeniero Civil, Ingeniero en Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero en Construcciones, Ingeniero en Construcciones de Obras, Ingeniero en Vías de Comunicación o Ingeniero Hidráulico. La competencia del Colegio se extenderá a todas las actividades para los cuales se encuentren facultados los matriculados conforme disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades. Sin perjuicio de los títulos citados, el Colegio podrá incorporar a su matrícula a aquellos profesionales cuyos títulos tengan naturaleza afín a la Ingeniería Civil. En caso de dudas o contradicciones, el Colegio resolverá al respecto.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 13º.- Los recursos y patrimonio del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno de otro y se formarán con:

- a) Los derechos de inscripción y reinscripción en la Matrícula.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que dispongan las asambleas.
- c) Legados, donaciones y subvenciones.
- d) Los demás ingresos no prohibidos.

ARTICULO 14º.- Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en instituciones bancarias de la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismo.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15º.- Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis de Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro de los cuales representarán al Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia, dos (2) por cada Directorio de Distrito, cuatro (4) al Consejo de Ingenieros y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá. No podrán integrarla aquellos profesionales que posean más de un título universitario. La Comisión así compuesta, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios en cada una de las Circunscripciones del Consejo de Ingenieros, el patrimonio dinerario, mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta Ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los Profesionales de la Ingeniería Civil en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta Ley, conforme a lo siguiente:

- a) El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de las Circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los Profesionales de la Ingeniería Civil y su incidencia en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo, el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo propender a la armonía de las estructuras administrativas, respectivas.
- b) Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación.
- c) Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el adecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Consejo de Ingenieros. Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta Ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de valores económicos, culturales, arquitectónicos o edilicios de los mismos y su producido distribuido en idéntica proporción a la determinada por la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio.

ARTICULO 16º.- El uso de inmuebles durante el plazo de su indisponibilidad patrimonial será ejercido en la forma que se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial, el que a su vez resolverá toda otra cuestión o controversia, en lo relativo a aspectos del personal o patrimonial. La reglamentación deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta Ley.

ARTICULO 17º.- Derógase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

DECRETO N° 1.388/1996 REGLAMENTARIO DE LA LEY 11.008/1996

Fecha: 19 de Setiembre de 1996
Publicada en el Boletín Oficial en fecha 3 de octubre de 1996

VISTO:

El Expediente del Registro del Sistema de Información de Expedientes N° 00201-0033642-5 y agregados Nos. 00201-0037283-0 (MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO), y 00101-0055055-0 (GOBERNACION), mediante las cuales el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe solicita la reglamentación de la Ley N° 11008, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2 de la citada norma legal, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil requiere, para su normal funcionamiento, el dictado del presente decisorio;

Que a dicha Institución, como persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas, le compete ejercer el correspondiente poder de policía sobre la actividad profesional;

Que en consecuencia es imprescindible reglamentar el funcionamiento de la citada entidad, principalmente respecto del gobierno de la matrícula profesional, caracterización de la actividad de Ingeniería Civil y requisitos para su ejercicio, a fin de asegurar el desenvolvimiento regular de la profesión con sujeción a normas técnicas, jurídicas y éticas claras y precisas;

Que, conforme lo expresado en los dictámenes Nos. 0276/96 (fs. 176 y vta.) y 0439/96 (fs. 185) de Fiscalía de Estado, no existiendo observaciones legales que formular, puede procederse al dictado de la norma reglamentaria de la Ley N° 11008.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- A partir de la puesta en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia, este Colegio es el único competente para entender en todo lo relativo a las actividades desarrolladas por los profesionales de la Ingeniería Civil, asumiendo plenamente las funciones conferidas por la ley 11008.

Quedan comprendidas dentro de su competencia, todas las actividades para las cuales se encuentren facultados sus matriculados en los términos de los artículos 5º y 12º de la ley 11008, de acuerdo a los perfiles y alcances de cada título e incumbencias respectivas, conforme las disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, aun cuando aquéllas sean concurrentes o comunes a las relativas a otras profesiones.

En la credencial que el Colegio entregue a sus colegiados deberán constar los datos relativos a la matrícula y las incumbencias de sus respectivos títulos. Las autoridades administrativas podrán exigir su presentación en los casos que corresponda.

ARTICULO 2º.- El Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, cesará en las funciones conferidas por las Leyes Nos. 2429 y 4114, Decretos y Resoluciones en lo relacionado con las actividades de los Profesionales de la Ingeniería Civil, a partir de la puesta en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil.

ARTICULO 3º.- Todos los profesionales con título habilitante que en el desempeño de su labor requieran los conocimientos específicos de la Ingeniería Civil, para ejercerla deberán estar matriculados por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil.

ARTICULO 4º.- Para el inicio de las actividades del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, el padrón de profesionales podrá integrarse con aquellos Profesionales de la Ingeniería Civil matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe que estuvieren habilitados a la fecha de entrada en funcionamiento de este Colegio, reconociéndoseles la antigüedad en el mismo, computada desde la fecha de la matriculación en el citado Consejo, si fuere continua.

ARTICULO 5º.- La competencia del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil abarca las actividades de los Profesionales de la Ingeniería Civil dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, cualquiera sea la forma en que éstas se desarrollen, sea en forma autónoma, de empresa o bajo relación de dependencia, ya sea para personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales, municipales y comunales.

Se considerará así ejercicio profesional que cae bajo la competencia del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, y sin que esta enunciación tenga carácter limitativo a: a) El ofrecimiento y la prestación de servicios que impliquen los conocimientos técnicos propios de sus matriculados según los perfiles y alcances de cada título e incumbencias respectivas; b) el desempeño de empleos, cargos o comisiones dependientes de organismos públicos o privados, que requieran los conocimientos propios de sus matriculados, conforme al inciso anterior; c) la presentación de informes periciales, tasaciones o cualquier documento, plano o estudio a que esté facultado el profesional, sea en sede judicial o administrativa.

ARTICULO 6º.- Toda documentación relacionada con los trabajos profesionales que los matriculados en los términos de los artículos 5º y 12º de la Ley 11008 puedan realizar de acuerdo a los perfiles y alcances de cada título e incumbencias respectivas, deberá ser visada exclusivamente por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil.

A tal fin dicha documentación deberá llevar la firma autógrafa con aclaración de nombre y apellido, título y matrícula del profesional interviniente, y deberá ser presentada en el Distrito del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil donde se encuentre inscripto el profesional, el que hará constar la habilitación del firmante, si ello procediere.

ARTICULO 7º.- A partir de la entrada en funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, las reparticiones de las administraciones públicas encargadas de la visación, aprobación y registro o inscripción de la documentación mencionada en el artículo 6º del presente decreto, no darán curso a los respectivos trámites sin la constancia de la habilitación del profesional firmante certificada por el Distrito del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe correspondiente al domicilio del profesional.

Dichas administraciones no podrán exigir la múltiple matriculación a los Profesionales de la Ingeniería Civil de este Colegio cuando desarrollen tareas de incumbencias comunes de Profesionales matriculados en otros Colegios o Consejos de Profesionales (p.e. de la Agrimensura, de Agrónomos, de Arquitectos, de Técnicos, etc.).

ARTICULO 8º.- En los artículos de la normativa legal, convencional o reglamentaria que hagan mención al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, en virtud del gobierno de la matrícula de los Profesionales de la Ingeniería Civil que establece la Ley 11008, deberá interpretarse que aquél queda sustituido por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe para las actividades a que estén habilitados sus matriculados.

ARTICULO 9º.- Conforme al Artículo 12º inciso b) de la Ley 11008, el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe podrá matricular a todos aquellos diplomados en Institutos de Universidades o de Enseñanza Técnica Nacionales o Provinciales, cuyos títulos posean nivel universitario afín a la Ingeniería Civil.

ARTICULO 10º.- Los Profesionales que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 12º de la Ley 11008, se encuentren acogidos al régimen jubilatorio de la Caja de Previsión de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, con un beneficio que les impida ejercer la profesión liberal, podrán inscribirse en un registro especial que habilitará el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, a todos los efectos estatutarios del Colegio, excepto el del ejercicio liberal de la profesión.

ARTICULO 11º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.